



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1214/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1214/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia de todos los ANEXOS de los Permisos Administrativos Temporales Revocables emitidos en favor de determinadas empresas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Permisos Administrativos, Temporales, Revocables.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1214/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1214/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1214/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el tres de marzo, a la que le correspondió el número de folio **090173725000507**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de todos los ANEXOS de los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATRs), que con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público aplicable en la Ciudad de México, se expidieron en favor de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. con número

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

P.A.T.R./001/17, Pegaso PCS, S.A. de C.V. con número P.A.T.R./0105/12 y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. con número P.A.T.R./001/18, para el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, concretamente en relación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, su ampliación de plazo, mediante el oficio sin número.

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, donde solicita diverso cuestionamiento a este Organismo.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que, de acuerdo a las características de la información solicitada, es necesario realizar diversas diligencias ante las Unidades Administrativas de este Organismo con el objeto de recabar los elementos necesarios para dar una respuesta conducente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le informa que se le da ampliación a su solicitud de información pública, asimismo esta Unidad de Transparencia, hará las gestiones necesarias para darle la mayor celeridad posible.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./2495/25**, de misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de “Documento” establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones. Oficios. Correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

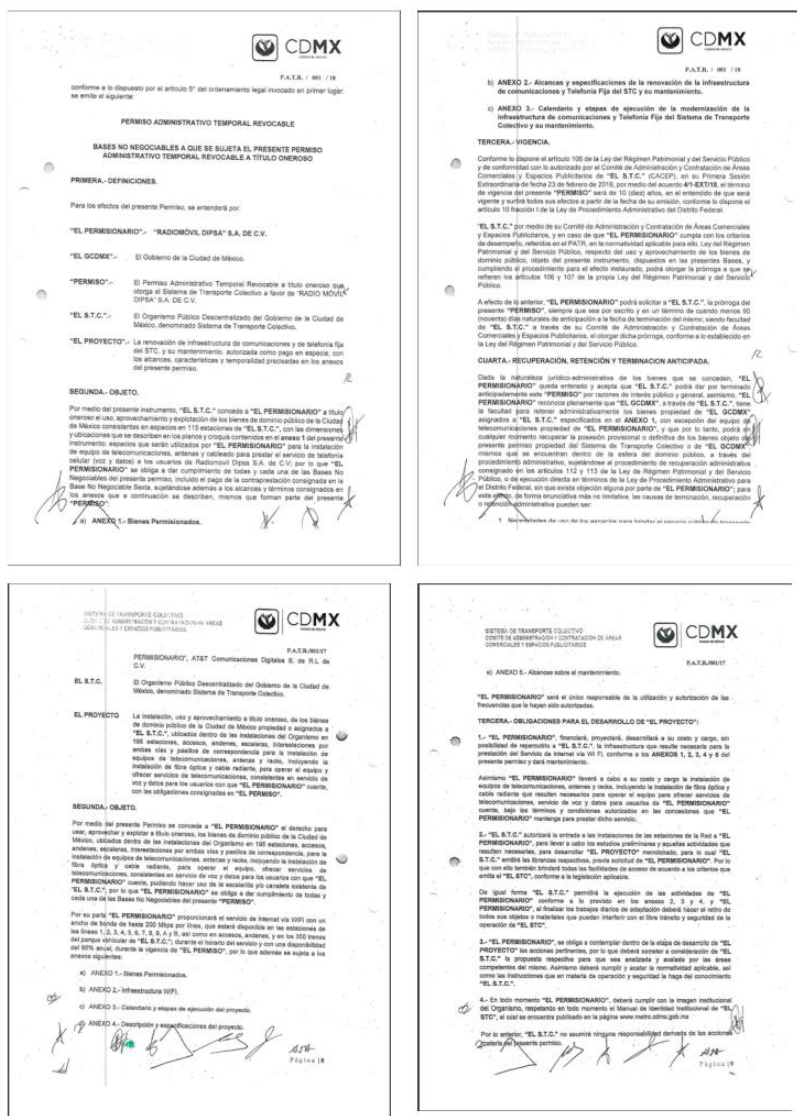
IV. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

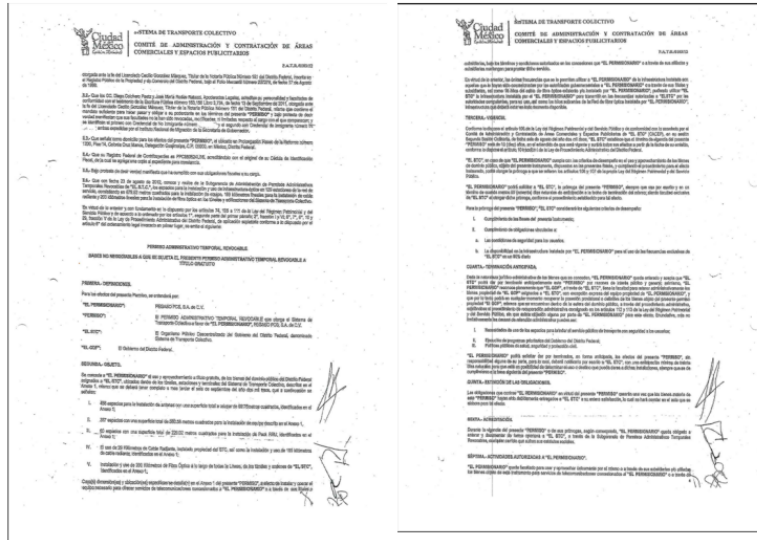
Se adjunta PDF que contiene el recurso de revisión que nos ocupa.

La SAI es clara y directa en cuanto a que lo solicitado son los Anexos de los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATRs) para el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, concretamente en relación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, con número:

1. P.A.T.R./001/17;
2. P.A.T.R./0105/12, y
3. P.A.T.R./001/18.

Como se desprende de los PATR en mención, cada uno de ellos cuenta con Anexos, como se desprende de las siguientes imágenes:





En ese sentido, resulta inverosímil y falso que, como señala el sujeto obligado en su respuesta, los Anexos en mención. Sean inexistentes tal y como se transcribe textualmente a continuación:

“... la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.”

La respuesta afirma que después de hacer una búsqueda exhaustiva **no se localizaron los ANEXOS** de los PATRs para el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, concretamente en relación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, con número P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, lo cual es indebido por una de dos razones, a saber:

1. Es falso que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, dado que en términos de los propios P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, la existencia de sus ANEXOS es indubitable, y por ende, deben entregarse a este solicitante, o
2. De confirmarse que efectivamente no existen en los archivos del STC los ANEXOS de los propios P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, debió declararse su formal inexistencia así como dar vista al Órgano Interno de Control pues el STC tiene la obligación de tenerlos pues forman parte de PATR vigentes.

Es así, que debe revocarse la respuesta otorgada a efecto de que se haga una búsqueda realmente exhaustiva para localizar los ANEXOS que sin duda deben existir en los archivos del STC, al ser parte formal y material de los P.A.T.R./001/17,

P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, o en su caso, de confirmarse que los mismos no se encuentran en los archivos del STC, deberá declararse su inexistencia formal con todas las consecuencias legales que ello implica.

IX. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

Se adjunta, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

V. Turno. El veintiocho de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1214/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción II**, 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El once de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/2925/2025**, de once de abril, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

II.- MANIFESTACIONES

Hago de su conocimiento que encuentra integrándose una nueva búsqueda de la información en la unidad competente, con el propósito de dar atención adecuada al presente asunto. Lo anterior, con el objetivo de contar con todos los elementos necesarios que permitan brindar una respuesta complementaria, oportuna y en apego a la normativa aplicable, en aras de solicitar el sobreseimiento del recurso en que se actúa, de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El dos de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, asimismo, atendió las diligencias solicitadas en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho, es claro que fue **interpuesto en tiempo** al presentarse al segundo día hábil.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, aunado a que informó que se estaba realizando una nueva búsqueda que permita generar una respuesta complementaria, sin que exista constancia que dentro del presente recurso se haya emitido respuesta complementaria que atendiera la solicitud original, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Solicito copia de todos los ANEXOS de los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATRs), que con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público aplicable en la Ciudad de México, se expidieron en favor de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. con número P.A.T.R./001/17, Pegaso PCS, S.A. de C.V. con número P.A.T.R./0105/12 y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. con número P.A.T.R./001/18, para el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, concretamente en relación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro.	Al respecto, le comunico que la <u>SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES de este Organismo</u>, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, derivándose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico informático u holográfico con las denominaciones requeridas. Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente: <i>"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i> <i>XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actos, resoluciones, Oficios, Correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."</i> Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	--

La respuesta afirma que después de hacer una búsqueda exhaustiva no se localizaron los ANEXOS de los PATRs para el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, concretamente en relación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, con número P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, lo cual es indebido por una de dos razones, a saber: 1. Es falso que se haya realizado una búsqueda exhaustiva, dado que en términos de los propios P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, la existencia de sus ANEXOS es indubitable, y por ende, deben entregarse a este solicitante, o 2. De confirmarse que efectivamente no existen en los archivos del STC los ANEXOS de los propios P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18, debió declararse su formal inexistencia así como dar vista al Órgano Interno de Control pues el STC tiene la obligación de tenerlos pues forman parte de PATR vigentes. Así mismo proporciono los oficios en los cuales es posible identificar los nexos mencionados.	II.- MANIFESTACIONES Hago de su conocimiento que encuentra integrándose una nueva búsqueda de la información en la unidad competente, con el propósito de dar atención adecuada al presente asunto. Lo anterior, con el objetivo de contar con todos los elementos necesarios que permitan brindar una respuesta complementaria, oportuna y en apego a la normativa aplicable, en aras de solicitar el sobreseimiento del recurso en que se actúa, de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión. SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Inexistencia de la información

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

... ”

II. La declaración de inexistencia de información;

... ” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de los anexos solicitados**.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normativa aplicable al ente recurrido, por lo que se trae a colación la Ley en la materia, misma que en su parte que interesa señala:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

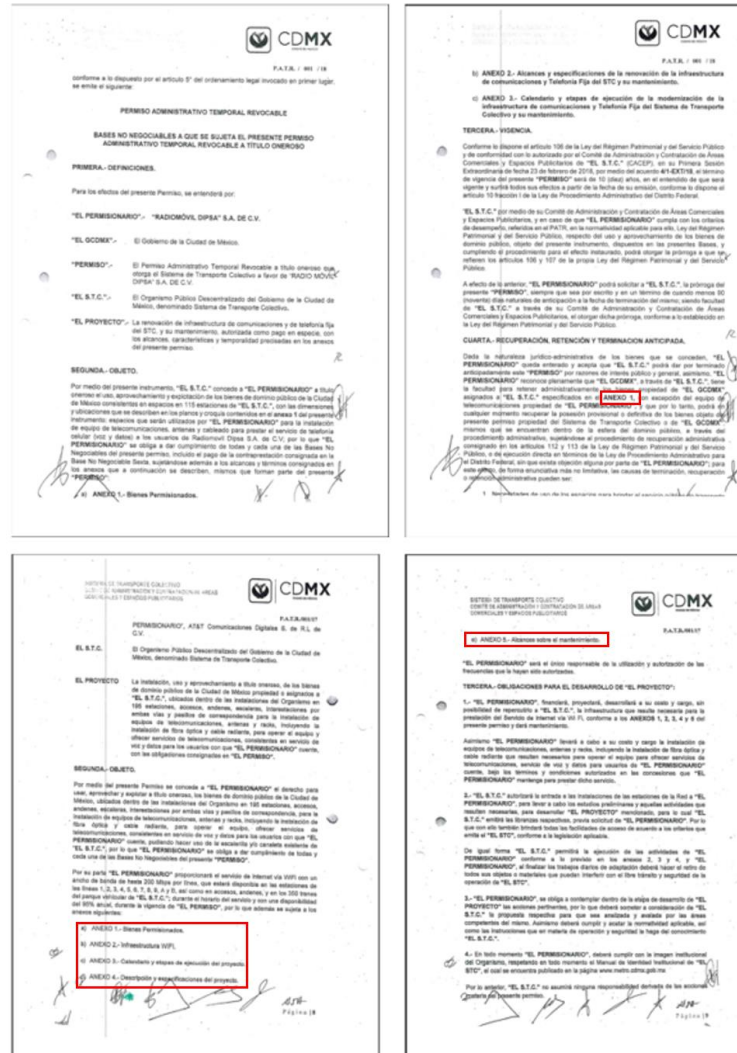
Y, de conformidad con el **criterio 17/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos

obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

De la normativa en cita se extrae que los Sujetos Obligados deben garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información, así mismo al tratarse de **anexos** el Sujeto Obligado debe tenerlos en sus archivos, por lo que debió entregarlos a la parte recurrente.

Es importante mencionar que el recurrente anexó los oficios en los cuales se puede vislumbrar los anexos solicitados tal como se muestra a continuación:



Si bien es cierto que el Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia en sus Manifestaciones y Alegatos mencionó que se encontraba realizando una nueva búsqueda en la unidad competente, dicha área no se pronunció al respecto.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del**

recurrente, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹**

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que debió entregar los anexos solicitados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva respecto a los anexos mencionados en los oficios P.A.T.R./001/17, P.A.T.R./0105/12 y P.A.T.R./001/18.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.